



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135941-1

"C., E. A. y G. N. A. s/
Recursos Extraordinarios de
Inaplicabilidad de Ley en causa
N° 98.338 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos de su especialidad interpuestos por los defensores de confianza de los imputados E. A. C. y N. A. G. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n°

2 de Mar del Plata que condenó al primero a trece (13) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y al mencionado en segundo término a once (11) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar partícipe primario del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y autor del delito de abuso de armas, ambos en concurso ideal (v. sentencia del 2/6/2020).

II. Contra ese pronunciamiento el defensor de confianza de G. interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley y el defensor de confianza de C. interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, siendo declarados solo parcialmente admisibles los recursos de inaplicabilidad de ley (v. sentencia del 13/10/2021).

III. A continuación haré un resumen de agravios solo con el alcance dado en la sentencia previamente mencionada, la cual no fue cuestionada por

los recurrentes.

a. Recurso de inaplicabilidad de ley en favor de N. A. G.

Teniendo en cuenta lo antes dicho los agravios que quedaron en pie del recurso resultan ser:

a. i. La inobservancia del art. 47 primer párr. del Cód. Penal, en tanto el recurrente considera que su asistido quiso participar de un delito menor al que cometió su consorte de causa y que el tribunal, a contrario, presumió el dolo de homicidio a partir de testimonios que fueron cuestionados.

Dice que el derecho penal se rige por el principio constitucional de responsabilidad por el hecho propio y no por el ajeno y que ello se relaciona con el principio de culpabilidad y el de legalidad (arts. 18 y 19, Const. nac.).

Adscribe, en relación a ello, a la teoría objetivista pues aduce que G. fue a visitar a un familiar y convenció al otro imputado para que lo acompañara y que la circunstancia de que llevara un arma en el auto se puede deber al miedo que podía tener por el barrio al que iban y la inseguridad en ese lugar.

Postula que G. no tenía el dominio sobre lo que pasaba entre C. y la víctima y no podía saber cuál era la intención de éste. Agrega que si bien las teorías psicológicas del dolo han sido superadas, ello no legitima a reemplazar las mismas por visiones de la imputación objetiva sin los matices que exige nuestra legislación.

Por último propone que su asistido sea absuelto por el homicidio y sea condenado únicamente por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135941-1

el delito de abuso de armas.

a. ii. Por otro lado se agravia de la pena impuesta, la que considera excesiva, desmesurada y desproporcionada en relación al grado de culpabilidad y la valoración de agravantes y atenuantes.

Dice que la fijación de la pena debe estar dentro de los límites enunciados en el art. 41 del Cód. Penal y que en ese sentido se valoró una sola agravante, el desprecio por las consecuencias de la acción, siendo que dicha circunstancia además no fue probada sino solo por los dichos de algunos testigos que dijeron que un tiro les pasó cerca.

En relación a ello afirma que no solo no se probó, sino que tampoco fue expuesta de esa manera por lo que se violó el principio de congruencia.

Cita normativa convencional vinculada al fin resocializador de la pena y menciona que ésta se debe corresponder con el mínimo de la escala penal, que presenta el menor grado de afectación posible de los bienes jurídicos, y que solo si median circunstancias agravantes entonces habrá que apartarse cuando haya motivos para que la imputación sea cuantitativamente mayor.

En ese discurrir dice que si en el caso existió una sola agravante y múltiples atenuantes entonces obliga a acercarse al mínimo de la escala penal.

Por último dice que este aspecto, el de la cuantificación de la pena, no escapa a la necesidad de que el fallo sea revisado conforme la normativa convencional y el derecho al recurso (art. 8.2 h, CADH).

b. Recurso de inaplicabilidad de ley en

favor de E. A. C.

Dada la admisibilidad parcial ya mencionada, el único agravio que queda en pie del recurso presentado refiere sobre la errónea valoración de agravantes, conforme lo dispuestos en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Aduce que la circunstancia valorada como agravante por el Tribunal, referida a la sorpresa que el hecho provocó en la víctima y su consecuente indefensión, fue confirmada por la Sala, pero que no propició la inclusión de alguna pauta que disminuya el reproche, en tanto el Tribunal de origen debía fundar por qué de la recepción de la misma y las razones que implicaba un mayor disvalor cuando ello no fue determinante en la comisión del delito.

Señala que el disvalor por la circunstancia señalada ya se encuentra configurada en el propio tipo penal y por lo tanto al ser aplicada como agravante se afecta el principio de culpabilidad y doble valoración prohibida.

Por último arguye que se encuentra afectado el principio de congruencia y proporcionalidad pues se impuso una sanción ostensiblemente elevada en relación a la conducta reprochada y la pena en expectativa, a lo que aduna que debe aplicarse una pena más cercana al mínimo.

IV. Considero que los agravios admitidos en los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores de confianza de los imputados E. A. C. y N. A. G. no deben prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135941-1

Dado que los agravios denunciados por ambos recurrentes guardan relación entre sí haré una respuesta en forma conjunta a los fines de evitar reiteraciones y por cuestiones de economía procesal.

a. En primer lugar corresponder abordar el agravio vinculado a la inobservancia del art. 47 del Cód. Penal que el defensor de G. dice obviado por los Tribunales anteriores.

Para confirmar la autoría responsable en el hecho, descartar la aplicación del art. 47 del código fonal y mantener la calificación legal el órgano intermedio se remitió a las probanzas de la causa.

En ese sentido tuvo en cuenta la declaración de la pareja de la víctima, P. E. M., quién manifestó que se apersonaron tres sujetos en un automóvil Corsa y recordó que primero bajó el conductor -G.- y dijo a viva voz que nadie se metiera y luego el acompañante -C.- quién le dijo a su marido, palabras más palabras menos, "*mirá lo que me hiciste, yo me manejo así*" y con un arma de fuego más grande que un revolver le disparó.

Expuso también que la misma testigo reconoció que el conductor -G.- efectuó varios disparos hacia un chico que estaba allí y que sus vecinos se tiraron al suelo.

Agregó el *a quo* que en el mismo sentido expusieron los testigos A. G. L., J. M., C. y A. R. y V. H.

En definitiva confirmó que en el caso se exteriorizó un plan común para atentar contra la integridad corporal de la víctima y que tanto G. como

C. forman parte de ello.

Opino que escapa de toda lógica posible los argumentos del defensor tendientes a reversionar los hechos en donde, según su relato, G. le pidió a C. que lo acompañe a casa de unos familiares sin conocer las intenciones de este último pues lejos de eso el destino del viaje termino siendo en las inmediaciones de la casa de quién resultara aquí víctima y que -justamente- tenía un conflicto previo con C.. Suma a ello la actitud de G. al llegar al lugar que -según todos los testigos- se bajo del auto y dijo "que nadie se metiera" y la actitud posterior de intimidar al resto de los presentes efectuando un disparo. Esto hace inferir que conocía los pormenores del conflicto y que participaba de un plan.

Además, lo manifestado por el revisor -y que tiene estricto fundamento en las pruebas recabadas en al presente- permite descartar el agravio del recurrente, pues la secuencia confirmada se aleja de lo que permite encuadrar el art. 47 del Cód. Penal en tanto a criterio de la defensa el delito que quiso cometer G. fue el de abuso de armas.

Por otra parte la defensa plantea su agravio pero se ciñe solo al momento en que disparó el arma olvidando que el plan contempló llevar a C. en el auto, bajar del mismo y bajo amenazas requerir a los presentes que "nadie debía meterse", para dar lugar a que su consorte de causa saque un arma y dispare y luego, lejos de sorprenderse, disparar él hacia otras personas que estaban en el lugar.

Entonces, no puede reputarse como válidos los argumentos de la defensa pues claramente se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135941-1

desentendiende de los fundamentos esgrimidos en la sentencia puesta en crisis, y no logra evidenciar el desajuste normativo que le reprocha, siendo que en definitiva reversiona los hechos y cuestiona la prueba. Todo lo cual inviabiliza el progreso del reclamo por insuficiente.

Para finalizar, en lo que respecta a este primer agravio, tampoco progresa lo referido a la vulneración de los principios de culpabilidad y legalidad pues, descartada la errónea aplicación e inobservancia de la ley sustantiva, el agravio queda desguarnecido de argumentos propios.

b. En segundo orden, tanto la defensa de G. como la de C. exponen agravios vinculados a la fundamentación de la pena. Anticipo que los mismos también resultan insuficientes (doc. art. 495 del CPP)

Vale recordar que en el caso se valoraron una serie de atenuantes como la carencia de antecedentes y la existencia de un conflicto previo y una agravante vinculada al carácter sorpresivo del accionar de C. que le provocó a la víctima, y en consecuencia lo colocó en un mayor estado de indefensión, y también respecto de G., el desprecio que tuvo éste hacia el resto de las personas que estaban en el lugar al efectuar varios disparos.

No creo, como opinan los recurrentes, que las agravantes estén insertas dentro del tipo penal más grave impuesto -homicidio- pues las circunstancias señaladas adunan un plus al tipo básico -en el caso agravado por uso de arma- y además fueron contempladas por el tribunal de origen dentro de los genéricos alcances que permite el art. 41 del Cód. Penal (ver

cuestión quinta de la sentencia de mérito).

Revisado tales extremos por el *a quo* y confirmados, tampoco tienen en cuenta los recurrentes que es doctrina de esa Suprema Corte que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfr. Causa P. 131.436, sent. de 15/IX/2021, entre otras).

De forma más reciente y en el mismo sentido también dijo que la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.) en la escala impuesta por el Cód. Penal (Cfr. causa P. 133.719, sent. de 21/II/2022, entre otras), aspectos estos que se cumplen en la especie.

Lo señalado se extiende también a la denuncia de afectación al principio de proporcionalidad, pues, como también tiene dicho reiteradamente esa Corte, el desacuerdo sobre el modo en que gravitan las pautas severizantes o diminuentes tampoco importa ni significa violación legal alguna (Cfr. causas P. 132.280, sent. de 13/IV/2021; entre muchísimas otras).

Considero entonces que los defensores, en rigor de verdad, no están de acuerdo con el monto de pena finalmente impuesto a sus asistidos -once (11) años para G. y trece (13) años para C.- alegando que los argumentos dados son arbitrarios y que no se explicitó por qué la pena se alejaba del mínimo legal, pero sin explicar aquellos, ante esta sede, por qué las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135941-1

penas impuestas resultan desproporcionada o contrarias a la normas que denuncian vulneradas, más allá de su alegación dogmática.

Por último y teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí, advierto -a contrario de lo denunciado- que la revisión efectuada por el Tribunal de Casación es respetuosa de la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena de conformidad con lo estipulado por el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y su doctrina, pues trató cada uno de los agravios acercados por los recurrentes y los descartó sin visos de arbitrariedad ni cortapisas formales.

V. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos por los defensores particulares de E. A. C. y N. A. G.

La Plata, 27 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/09/2022 12:01:17

